



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**26 de julio de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	PAULA ANDREA SANTAMARIA BEDOYA contra NUEVA E.P.S.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220032100</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó la accionante que actualmente se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S como beneficiario y padece de “OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORIAS”, por lo cual el médico tratante le ordeno “SLEEVE GASTRICO”; pese a tener orden médica, no ha sido posible que le presten y autoricen los servicios médicos necesarios para la patología que la aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos por ella deprecados.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada practicar y prestar los servicios médicos antes descritos por el médico tratante.

#### 1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 15 de julio de 2022 y dispuso la notificación a la entidad accionada en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

### **1.3. Posición de la entidad accionada**

**Nueva E.P.S.:** Por su parte la E.P.S. indicó que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita la afectada, y que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, seguidamente en cuanto al tratamiento integral solicitado se deniegue dado a que a la fecha la Nueva EPS no le ha negado ningún servicio a la usuaria por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptúe a futuro servicios que aún no se han solicitado.

Para finalizar pidió se niegue la tutela dado a que hasta la fecha la E.P.S. no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales a la accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada e interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

### **2.2. Del Derecho a la Salud:**

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona” (T-760 de 2008).

Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad (Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 1), Ley 74 de 1968 (Art. 12), Constitución Política de Colombia (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 Art. 1)

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

## **(II) Principio de integralidad de la atención en salud:**

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo (Ley 100 de 1993 (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); Ley 1751 de 2015 (Art. 8)), así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”*

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

## **(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

### **2.5. De las pruebas que obran en el proceso:**

Por parte de la accionante: copia de las autorizaciones de las ordenes médicas, copia de la cédula de ciudadanía, copia de la historia clínica (folio 4 - 13 del anexo 003 del E.D.).

### **2.6. Examen del caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la accionante encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que cuenta con 34 años de edad, y padece de “OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORIAS”, por lo que el médico tratante le ordenó “SLEEVE GASTRICO”.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que la accionante efectivamente se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, y que son ellos los que le están suministrando el servicio de salud que ha necesitado, en dicho informe igualmente detallan que la entidad se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante mismas que datan del 06 de junio del presente año, y es claro para el despacho que la paciente en el estado en que se encuentra necesita de la atención médica y prestación de servicios para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, esto dado a que ya en una oportunidad tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de una rodilla por su problema de sobre peso y en estos momentos ya se le está comprometiendo la articulación de la otra pierna, quedando demostrado así que el sometimiento al procedimiento es más por un problema funcional y médico y no estético, y si bien la EPS en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que ella ruega en favor de su salud, entendiéndose con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación de la paciente.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que sí están siendo vulnerados dichos derechos por la NUEVA EPS; por lo tanto, las prerrogativas fundamentales de la afectada se protegerán.

Así las cosas, y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que las citas para realizar el procedimiento médico se hubieren agendado o realizado efectivamente, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar, agendar y realizar el procedimiento médico denominado "SLEEVE GASTRICO".

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación de la paciente, con base en los diagnósticos médicos e historia clínica.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud y la

seguridad social, por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional invocado por la señora PAULA ANDREA SANTAMARIA BEDOYA, identificada con C.C.1.017.157.368, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar, agendar y realizar el procedimiento médico denominado "SLEEVE GASTRICO".

**TERCERO:** CONCEDER el tratamiento médico integral a PAULA ANDREA SANTAMARIA BEDOYA frente a las patologías descritas en la historia clínica y las órdenes de sus médicos(as) tratantes

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575fda66a8549be122210c4bb47647e5227824f602a4a9441d954a38919ce522**

Documento generado en 26/07/2022 02:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**